



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-174/2021 Y
SUP-JDC-197/2021 ACUMULADOS

ACTORAS: AURORA ESPINOZA DE LA
CRUZ Y OTRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** mediante el que se determina que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver respecto de la supuesta omisión del Tribunal local de emitir resolución en el recurso de apelación y en el juicio ciudadano promovidos por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, así como para conocer del medio de impugnación presentado por las actoras para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en los expedientes

¹ En adelante parte actora o actoras.

² En adelante Tribunal local

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-174/2021 Y ACUMULADO

TEECH/RAP/010/2020 y TEECH/JDC/018/2020, ya que la controversia tiene relación con la actividad de un órgano jurisdiccional electoral local.

ANTECEDENTES

1. Queja. El dieciocho de noviembre del dos mil veinte³, las actoras presentaron queja ante el Instituto Electoral del Estado de Chiapas⁴, a fin de denunciar actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su contra⁵, atribuidos al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata en la referida entidad federativa.

2. Medidas cautelares. El diecinueve de noviembre, el Instituto Local determinó el inicio del procedimiento sancionador, ordenando la emisión de medidas cautelares⁶ para otorgar protección a la parte actora, vinculando al Gobernador del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas para su cumplimiento.

3. Resolución del procedimiento sancionador. El diez de diciembre, el Consejo General del Instituto Local dictó resolución en el procedimiento sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, en el sentido de considerar existentes las conductas denunciadas y, en consecuencia, declarar responsable al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo Instituto Local.

⁵ Las conductas objeto de la denuncia se sustentaron en que el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal limitaban arbitrariamente el uso de recursos, el ejercicio de sus atribuciones inherentes a sus cargos como síndica municipal y regidora de representación proporcional, ya que se les negó el pago de dietas, salarios, no fueron convocadas a las sesiones de cabildo, no se les dio a conocer la cuenta pública, y no se les daba un trato en condiciones de igualdad con los demás integrantes del Ayuntamiento

⁶ Consistentes en otorgar protección a las actoras para salvaguardar su integridad y seguridad física, para lo cual se vinculó al Gobernador del Estado, la Secretaría del Seguridad Pública y Protección Ciudadana, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas para su debido cumplimiento.



4. Demandas locales. Inconformes con la determinación emitida en el procedimiento sancionador, el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, el veintiuno de diciembre, promovieron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de apelación.

Con esos medios de impugnación, se formaron los expedientes TEECH/RAP/010/2020 y TEECH/JDC/018/2020 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

5. Solicitud de ejecución de la resolución. Refieren las actoras que el veintitrés de diciembre, presentaron escrito ante el Instituto local, por el cual solicitaron copias del expediente del procedimiento especial sancionador, así como la ejecución de la resolución recaída al mismo, sin embargo, señalan que no obtuvieron respuesta.

6. Solicitud de préstamo del expediente. Asimismo, refieren que el cuatro de enero del año en curso, acudieron al Instituto local a solicitar el préstamo del expediente IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, sin embargo, se les informó que ya no se encontraba ahí, al haber sido enviado al Tribunal local, en virtud de haber sido controvertida la resolución del procedimiento sancionador.

7. Presentación de escrito de terceras interesadas. El ocho de enero de dos mil veintiuno, las actoras presentaron escrito de terceras interesadas ante el Tribunal local, sin embargo, mediante acuerdo de once de enero del año en curso, no les fue reconocido ese carácter debido a que no comparecieron en el momento procesal oportuno.

8. Demanda. El posterior cuatro de febrero, las actoras promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, mediante el cual controvierten entre otras cuestiones la omisión del Tribunal local de resolver los

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-174/2021 Y ACUMULADO

expedientes TEECH/JDC/018/2020 y TEECH/RAP/010/2020, así como la negativa de reconocerles el carácter de terceras interesadas.

9. Sentencia local. Ese mismo día, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de revocar la determinación dictada en el procedimiento sancionador, para el efecto de considerar que en los hechos objeto de la denuncia no hubo actos de violencia política de género en contra de las denunciadas, sino una vulneración al derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

10. Consulta competencial. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo plenario en el expediente SX-JDC-74/2021, por el que sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para resolver el citado medio de impugnación.

11. Juicio ciudadano. Inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal local, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía, el cual fue remitido por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa a esta Sala Superior al estar relacionado con la consulta de competencia que efectuó.

12. Turno. En diversas fechas, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-174/2021** y **SUP-JDC-197/2021**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación compete a esta Sala Superior, actuando en forma colegiada,⁷

⁷ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



ACUERDO DE SALA SUP-JDC-174/2021 Y ACUMULADO

en razón de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, al tenerse que determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver las controversias planteadas.

Segunda. Acumulación. A efecto de facilitar la pronta y expedita determinación de los juicios ciudadanos del presente asunto y en virtud de que entre ellos existe conexidad en la causa, dado que se hacen valer agravios relacionados con la sustanciación y resolución de los expedientes TEECH/JDC/018/2020 y TEECH/RAP/010/2020 acumulados, por parte del Tribunal local, lo que procede es decretar su acumulación.⁸

En consecuencia, el juicio ciudadano SUP-JDC-197/2021 se acumula al diverso SUP-JDC-174/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo en el expediente acumulado.

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para este acuerdo que dicta la Sala Superior. De modo que la autoridad jurisdiccional que conozca de las controversias con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).⁹

Tercera. Competencia

A. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que las demandas de juicio de la ciudadanía promovidas por las actoras, a fin de controvertir las supuestas

(TEPJF), Compilación 1997–2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 594-596.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Similar consideración se sostuvo los Acuerdos de Sala de los juicios SUP-JDC-1601/2019 y acumulados; SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 acumulados; así como SUP-JDC-1672/2020 y acumulados.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-174/2021 Y ACUMULADO

omisiones que reclaman del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como la sentencia emitida por el citado órgano jurisdiccional son competencia de la Sala Regional Xalapa.

Marco normativo

Los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En el citado precepto constitucional no se definen en forma exhaustiva los medios de impugnación concretos o vías específicas de las cuales deba conocer cada una de las Salas del Tribunal Electoral, sino únicamente se establecen los actos que pueden ser sometidos a la potestad de este órgano federal; de ahí que en la legislación secundaria se realiza la distribución de competencias entre cada una de las Salas que componen al Tribunal Electoral, conforme a los siguientes preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación y General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerza jurisdicción.

Caso concreto

De la lectura de las demandas presentadas por las actoras ante Sala Xalapa se advierte que los actos que se reclaman al Tribunal local son:



**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-174/2021 Y ACUMULADO**

1. La negativa de tenerlas compareciendo como terceras interesadas en el recurso de apelación TEECH/RAP/010/2020 y en el juicio ciudadano TEECH/JDC/018/2020.
2. Omisión de resolver los citados medios de impugnación, a partir de lo cual piden una excitativa de justicia para que se regule e implemente una plataforma digital, así como la posibilidad de presentar documentos digitalizados de notificaciones por correo electrónico, audiencias virtuales, certificaciones de firmas, rubrica electrónica, para el efecto de que se resuelvan en tiempo los referidos medios de impugnación.
3. Sentencia emitida en el recurso de apelación TEECH/RAP/010/2020 y en el juicio ciudadano TEECH/JDC/018/2020.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer de los presentes medios de impugnación corresponde a la Sala Xalapa, ya que las controversias tienen relación con la actividad de un órgano jurisdiccional electoral local, vinculado con la omisión de resolver los medios de impugnación que se presentaron a fin de controvertir una resolución derivada de un procedimiento sancionador instaurado por actos de violencia política de género presuntamente atribuibles al presidente municipal y al tesorero del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, así como la propia sentencia emitida por el Tribunal local.

No es óbice a lo anterior, que las actoras promuevan una excitativa de justicia para que el tribunal electoral local regule e implemente una plataforma digital, así como la posibilidad de presentar documentos digitalizados de notificaciones por correo electrónico, audiencias virtuales, certificaciones de firmas, rubrica electrónica, ya que tales planteamientos están dirigidos a que el citado órgano jurisdiccional resuelva en tiempo sus medios de impugnación.

Así, dado que la solicitud de las actoras se acota a sus medios impugnación, no es aplicable el criterio de esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-174/2021 Y ACUMULADO

194/2020 donde la pretensión era que se emitiera una norma general no vinculada con una elección: la regulación del funcionamiento de medios electrónicos para comunicar a las partes actuaciones y resoluciones; por lo que era aplicable la jurisprudencia 9/2010.

Ahora bien, en el caso, la petición es concreta para los medios interpuestos por las actoras.

Por ello, no se da el supuesto que precisa la Sala Regional en su solicitud, ya que la materia de las controversias no se sustenta en la falta de emisión de normas generales por parte de una autoridad jurisdiccional local, sino en la falta de resolución del Tribunal local de los medios de impugnación que presentaron los sujetos sancionados en el procedimiento sancionador promovido por las actoras, la negativa de considerarlas como terceras interesadas, así como la validez de la propia sentencia.

Ahora bien, esta Sala Superior en diversos asuntos ha emitido criterios en los cuales derivado de la contingencia sanitaria originada por el virus del SARS-CoV-2, se ha analizado la obligación de los órganos jurisdiccionales locales para implementar herramientas y avances tecnológicos para permitir el acceso a la justicia de la ciudadanía.¹⁰

Sin embargo, en el caso, no estamos en presencia de una solicitud por parte de las actoras de implementar herramientas electrónicas para permitir el acceso a la justicia de la ciudadanía en atención a las complicaciones derivadas de la pandemia, sino que, contrario a ello solicitan una excitativa de justicia para que se regule e implemente una plataforma digital, así como la posibilidad de presentar documentos digitalizados de notificaciones por correo electrónico, audiencias virtuales, certificaciones de firmas, rubrica electrónica para el efecto de que se resuelvan en tiempo sus medios de impugnación.

¹⁰ SUP-JE-30/2020, SUP-JE-32/2020 y acumulados y SUP-JE-12/2021 y acumulados.



**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-174/2021 Y ACUMULADO**

En consecuencia, como se ha adelantado, la competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación corresponde a la Sala Regional Xalapa.

Por lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la referida autoridad, previas las anotaciones respectivas, para que emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-197/2021 al expediente SUP-JDC-174/2021 por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.

SEGUNDO. La **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer y resolver de los juicios de la ciudadanía.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, lleve a cabo las diligencias atinentes para dar cumplimiento a lo previsto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-174/2021 Y ACUMULADO**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.